



## VERSIÓN PÚBLICA

**Unidad administrativa que elabora:**  
Dirección General de Concentraciones

**Descripción del documento:**

Versión pública de la resolución del expediente OCCP-003-2018

**Tipo de información que contiene y fundamento legal:**

*Información confidencial*

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

**Páginas que contiene información confidencial:** 5, 6, 7.



Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil dieciocho.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o COMISIÓN), en sesión ordinaria celebrada el once de octubre de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64, 98 y 126, fracciones I y II, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);<sup>1</sup> 71 y 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);<sup>2</sup> 7, 8, 32, 111, fracción IV y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);<sup>3</sup> 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (ESTATUTO);<sup>4</sup> 50 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH),<sup>5</sup> resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

#### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, Servicios Aéreos Ciclo, S.A. de C.V. (SERVICIOS AÉREOS CICLO) solicitó la opinión favorable de la COFECE en términos del artículo 83 de la LH (SOLICITUD DE OPINIÓN), respecto de la cesión de los derechos y obligaciones del permiso de comercialización de petrolíferos número H/19774/COM/2016, del que actualmente es titular SERVICIOS AÉREOS CICLO, a favor de Volcano Combustibles, S.A. de C.V. (VOLCANO COMBUSTIBLES).

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de prevención de catorce de agosto de dos mil dieciocho, notificado personalmente el día de su emisión, la COMISIÓN requirió información y documentación necesaria para resolver el asunto de referencia (ACUERDO DE PREVENCIÓN), y que VOLCANO COMBUSTIBLES se adhiriera a la SOLICITUD DE OPINIÓN, considerando que será el cesionario del permiso antes mencionado.

**TERCERO.-** El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho y el cuatro de septiembre del mismo año, VOLCANO COMBUSTIBLES (y junto con SERVICIOS AÉREOS CICLO, los SOLICITANTES) se adhirió a la SOLICITUD DE OPINIÓN, y los SOLICITANTES dieron respuesta al ACUERDO DE PREVENCIÓN.

**CUARTO.-** El siete de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de recepción a trámite de la SOLICITUD DE OPINIÓN, el cual se notificó por lista el día de su emisión.

<sup>1</sup> Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el quince de noviembre de dos mil dieciséis en dicho órgano de difusión.

<sup>3</sup> Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce DOF y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

<sup>4</sup> Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

<sup>5</sup> Publicado en el DOF el treinta y uno de octubre de dos mil catorce.



**QUINTO.-** Por oficio DGC-CFCE-2018-110 de once de septiembre de dos mil dieciocho, la COMISIÓN requirió a los SOLICITANTES, con fundamento en los artículos 12, fracciones I, XIX y XXVI, 98 y 123 de la LFCE, información y documentación adicional necesaria para el análisis de su solicitud (OFICIO ADICIONAL). El OFICIO ADICIONAL se notificó personalmente el día siguiente de su emisión.

**SEXTO.-** El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, los SOLICITANTES presentaron la información y documentación requerida mediante el OFICIO ADICIONAL. Esta promoción se acordó mediante proveído de primero de octubre del presente año, notificado por lista el día de su emisión.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERA.-** El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE establece que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentran la de opinar<sup>6</sup> sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia

<sup>6</sup> En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido “(...) *la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente*



de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE, conforme a lo siguiente:

*“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.*

*Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo, para lo cual deberán:*

*I. Realizar sus operaciones en sistemas independientes, o*

*II. Establecer los mecanismos jurídicos y corporativos que impidan intervenir de cualquier manera en la operación y administración de los Permisarios respectivos.*

*En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.” [Énfasis añadido].*

económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.” Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA.** Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.



En correlación con el último párrafo de este artículo, el artículo 50 del RTTLH, establece:

*“Artículo 50.- La Comisión [Comisión Reguladora de Energía] solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica para autorizar las cesiones de permiso que impliquen una participación cruzada, conforme al último párrafo del artículo 83 de la Ley.” [Énfasis añadido].*

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la COMISIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la COMISIÓN cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

El último párrafo del citado artículo dispone que: *“Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.”*

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI y VIII, de las DRLFCE dispone que la COMISIÓN debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

*“(…) IV. Cesión de contratos, concesiones o permisos, así como adquisiciones y ventas de instrumentos representativos del capital social de empresas concesionarias o permisionarias, sin perjuicio de las obligaciones que, en su caso, correspondan al promovente en términos de la Ley;*

*(…) [y]*

*VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”*

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que: *“(…) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.”*

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales



permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la COFECE, entre otros, cuando el agente económico que pretende ser o sea permisionario de comercialización, utiliza o planea utilizar los servicios de uno o más de los transportistas y/o almacenadores con instalaciones de acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

De las transcripciones y consideraciones anteriores, se desprende que para que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) pueda autorizar la cesión de derechos de los permisos que impliquen participación cruzada en términos del artículo 83 de la LH, se requiere de la opinión previa de la COMISIÓN.

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la COFECE es competente para determinar si la cesión del permiso de comercialización en comento, y la participación cruzada que se derive de dicha transacción, podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

**SEGUNDA.-** En virtud de lo anterior, el presente asunto, que corresponde a la solicitud de opinión para la cesión del permiso de comercialización H/19774/COM/2016, se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

### III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

La Solicitud de Opinión deriva de la cesión a favor de VOLCANO COMBUSTIBLES, a título gratuito, del permiso para comercializar turbosina y gasavión número H/19774/COM/2016 que la CRE otorgó a SERVICIOS AÉREOS CICLO,<sup>7</sup> B

B La participación cruzada está determinada por la propiedad accionaria directa e indirecta en ambas empresas de los mismos agentes económicos.

SERVICIOS AÉREOS CICLO es una sociedad mexicana constituida en dos mil diez,<sup>8</sup> B  
B Esta sociedad

<sup>7</sup> Permiso emitido el ocho de diciembre de dos mil dieciséis que, originalmente, sólo incluía turbosina. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio número SE/CGMH/16802/2017, la CRE autorizó la adición de gasavión. Folios 1322 a 1336 del expediente OCCP-003-2018 (EXPEDIENTE).

<sup>8</sup> Folio 0115 del EXPEDIENTE.

B

Eliminado: Treinta y un palabras, cinco renglones.

FE

8



también detenta un permiso de expendio de petrolíferos para la venta de turbosina y gasavión **B**  
**B**<sup>0</sup>

**B**

Los propietarios del capital social de SERVICIOS AÉREOS CICLO son **B**

**B**

VOLCANO COMBUSTIBLES es una sociedad mexicana constituida en dos mil diecisiete, cuyo objeto es comercializar hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos y, de manera enunciativa más no limitativa, turbosina y gasavión en aeropuertos.<sup>13</sup> Sus accionistas son **B**

**B**<sup>4</sup> VOLCANO COMBUSTIBLES no cuenta con concesión, permiso, autorización, contrato o cualquier otro documento legal que otorgue derechos para realizar actividades en el sector energía en México.<sup>15</sup>

**B**

De acuerdo con la información proporcionada por los SOLICITANTES, **B** es tenedora de acciones de empresas mexicanas que se dedican a la operación y administración de embarcaciones marítimas que dan servicios a plataformas petroleras, la operación y administración de un aeropuerto y al expendio al público de petrolíferos en aeródromos, entre otras actividades.<sup>17</sup> Para efectos de la presente resolución, a este conjunto de empresas se le denomina **B** controlado por **B**<sup>18</sup>

**B**

<sup>13</sup> Folios 0019 a 0021, y 0095 del EXPEDIENTE.

**B**<sup>15</sup> Folio 110 del EXPEDIENTE.

**B**<sup>17</sup> Folios 0103, 0104, y 1314 a 1316 del EXPEDIENTE.

**B**

Eliminado: Diecisiete palabras, veintidós renglones.

Como resultado de la cesión del permiso, VOLCANO COMBUSTIBLES será el titular del permiso de comercialización H/19774/COM/2016, y quedaría a cargo de las operaciones de comercialización de turbosina y gasavión del B [REDACTED]. Debido a que ambas sociedades son propiedad de las mismas personas, la cesión del permiso implica una reorganización de las actividades realizadas por las sociedades del B [REDACTED] por lo que su realización tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia económica y la libre competencia.

**B** [REDACTED]

El análisis de los efectos de la participación accionaria cruzada de estas empresas de conformidad con el segundo párrafo del artículo 83 de la LH, y las medidas para proteger la competencia económica en los mercados de almacenamiento y comercialización de turbosina y gasavión, se encuentran en la resolución del expediente de ONCP-020-2018, que comprende a las sociedades del B [REDACTED] que tienen participación en el almacenamiento, transporte, expendio al público y comercialización de petrolíferos, según lo manifestado por los SOLICITANTES en dicho expediente y en el expediente en el que se actúa.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la COMISIÓN:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Emitir opinión favorable respecto de la cesión de derechos y obligaciones del permiso para comercializar turbosina y gasavión número H/19774/COM/2016, del que es titular Servicios Aéreos Ciclo, S.A. de C.V., a favor de Volcano Combustibles, S.A. de C.V.

**SEGUNDO.-** El cedente y el cesionario de la transacción analizada en la presente resolución deberán cumplir con las medidas promotoras y protectoras en materia de competencia económica que se establezcan en la resolución del expediente administrativo ONCP-020-2018.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deba obtener el agente económico involucrado de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre resoluciones de la COMISIÓN que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

**Notifíquese.** Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, ante la ausencia

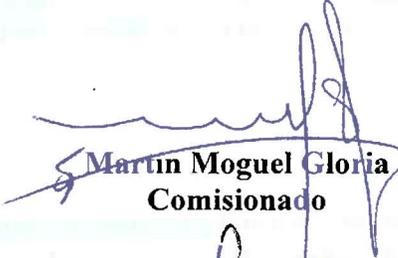
**B** [REDACTED]



temporal de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, quien votó en términos del artículo 18, segundo párrafo de la LFCE, supliéndola en funciones el Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermeño, con fundamento en los artículos 19 y 20 fracción V, de la LFCE y el oficio número PRES-CFCE-2018-323; lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, de conformidad con los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

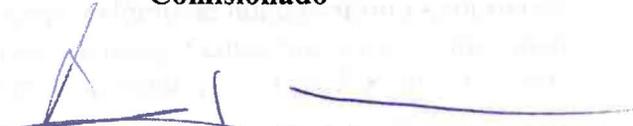
  
**Jesús Ignacio Navarro Zermeño**  
Comisionado en funciones de Presidente

  
**Alejandra Palacios Prieto**  
Comisionada

  
**Martín Moguel Gloria**  
Comisionado

  
**Eduardo Martínez Chombo**  
Comisionado

  
**Brenda Gisela Hernández Ramírez**  
Comisionada

  
**Alejandro Raya Rodríguez**  
Comisionado

  
**José Eduardo Mendoza Contreras**  
Comisionado

  
**Fidel Gerardo Sierra Aranda**  
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

15 de octubre de 2018.

De conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica,<sup>1</sup> se emite el siguiente voto por ausencia:

Comisionada: Alejandra Palacios Prieto.  
Asunto: OCCP-003-2018.  
Agentes económicos: Servicios Aéreos Ciclo, S.A. de C.V. y Volcano Combustibles, S.A. de C.V.  
Sesión del Pleno: 11 de octubre de 2018.  
Voto: En el sentido del Proyecto de Resolución.

**Alejandra Palacios Prieto**

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

OCT 15 15:47

OCT 15 15:47

<sup>1</sup> Acordados por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el 10 de noviembre de 2016.